



Roj: **STSJ CAT 6430/2000 - ECLI:ES:TSJCAT:2000:6430**

Id Cendoj: **08019340012000105703**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2000**

Nº de Recurso: **9306/1999**

Nº de Resolución: **4218/2000**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE CESAR ALVAREZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo núm. 9306/1999

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

DE CATALUNYA

SALA SOCIAL

ROLLO Nº 9306/99

A.U.

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMA. SRA. D^a. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

ILMO. SR. D. JOSÉ CÉSAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona, a 16 de mayo de 2000

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 4218/2000

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Compuspar s.a. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº7 de Barcelona de fecha 1 de Septiembre de 1999 dictada en el Procedimiento nº 774/1998 y siendo recurridos Pedro y MFI Computers, S.L. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ CÉSAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de Septiembre de 1996 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación derechos, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó Sentencia con fecha 1 de Septiembre de 1999 que contenía el siguiente Fallo:

" Que procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada M.F.I. COMPUTERS, S.L., absolviendo a la misma de los pedimentos de la demanda. No dar lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por D. Pedro . Desestimar la demanda interpuesta por la empresa COMPUSPAR, S.A. contra D. Pedro en reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad, absolviendo al mismo de los pedimentos de la demanda."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandado D. Pedro prestó sus servicios en la empresa COMPUSPAR, S.A. de 15 de Abril de 1991 a 16 de Marzo de 1998. (25 a 131 y 382).

Al inicio de la relación laboral la demandante y el demandado suscribieron contrato de trabajo temporal como medida de fomento de empleo celebrado al amparo del R.D. 1989/84, fijando como actividad la de manipulador y categoría profesional la de aprendiz, estableciendo el salario según convenio y la duración de dicho contrato de 15-4-91 a 14-11-91. Dicho contrato fue prorrogándose hasta el 14-10-95, pasando después a tener la condición de indefinido. (Folios 18 a 23 y 382 y 383).

SEGUNDO.- En fecha 12 de Marzo de 1992 firmaron la demandada y el demandante Pacto de no **conurrencia** y secreto profesional en el Puesto de Trabajo de Técnico de Reparación de cabezas de impresora, estableciendo un periodo de no **conurrencia** de dos años de no desarrollar por cuenta propia y relacionada con el trabajo para el que ha sido contratado, durante la vigencia del presente contrato y finalizado el mismo durante un periodo de dos años. Una vez extinguida la relación laboral que une a trabajador y empresa, éste no podrá dedicarse a desarrollar la misma actividad profesional en otra empresa de la competencia, en atención al interés industrial, comercial y de investigación que ha motivado su contratación. El trabajador percibirá a cambio una compensación económica que se fijará oportunamente. (folios 24 y 25).

TERCERO.- En las nóminas del trabajador D. Pedro desde el inicio de la relación laboral en Abril de 1991 se hace constar el concepto de P.N. Conc., del 15 al 30 de Abril por un importe de 5333.- Pts. En el mes de Mayo de 1991, por un importe de 10000.- Pts., manteniendo dicho importe hasta el mes de Octubre de 1991, siendo en ese mes y en los sucesivos de 11801.- Ptas. hasta el 20 de Febrero de 1992 que se aumenta a 12568.- Pts. y se mantiene en dicha cantidad hasta Febrero de 1994. En Marzo de 1994 se aumenta a 24118.- Pts. hasta Mayo de 1996. A partir de Junio de 1996 se desglosa dicha cantidad y consta por Plus N.C. la cantidad de 12568.- Pts., manteniendo dichas cantidades hasta el 16 de Marzo de 1998. (folios 26 a 130).

CUARTO.- El trabajador demandado cesó de prestar sus servicios en la empresa demandante en fecha 16 de Marzo de 1998, comunicando su baja voluntaria en fecha 2 de Marzo de 1998 y efectos de fecha 16 de Marzo de 1998. (folios 131, 132 y 133).

QUINTO.- En fecha 17 de Marzo de 1998 la empresa demandante dirige telegrama al demandado Sr. Pedro en los siguientes términos: "Acusamos recibo de su atenta fecha 2-3-98 y de su telegrama fecha 16-3-98 seguidamente pasamos a cursar su baja en esta empresa con efectos desde el 16-3-98 punto al mismo tiempo le participamos que durante dos años a partir de la fecha de baja de conformidad con lo pactado en el contrato de trabajo usted no podrá desarrollar actividad laboral y/o profesional alguna relacionada con el trabajo que ha venido ejerciendo durante su estancia en esta empresa punto en caso de incumplimiento por su parte esta empresa se reserva el ejercicio de las acciones legales pertinentes contra usted y contra quien corresponda en defensa de nuestros legítimos intereses. Atentamente COMPUSPAR, S.A.". (folio 134).

SEXTO.- En el periódico La Vanguardia de fecha 15 de Febrero de 1998 aparece un anuncio en el que se solicita "Técnico reparador para cabezales matriciales" para empresa multinacional. (folio 135).

SÉPTIMO.- En fecha 27 de Abril de 1998 y mediante notificación notarial la empresa COMPUSPAR, S.A., se dirige a la empresa M.F.I. COMPUTERS, S.L. requiriéndoles la extinción de la relación laboral existente entre esa empresa y D. Pedro, a resarcirse de los daños y perjuicios causados a COMPUSPAR, S.A. por la desleal conducta de D. Pedro y esta sociedad y a depurar las posibles responsabilidades penales que hayan podido incurrir el Administrador único de esta Sociedad y D. Pedro por la presunta comisión de un delito tipificado en el Código Penal de los relativos al mercado y a los consumidores, mediante la interposición de las oportunas acciones penales en su contra. COMPUSPAR, S.A. (folios 137 a 143).

OCTAVO.- En fecha 27 de Abril de 1998 y mediante notificación notarial la empresa COMPUSPAR, S.A. se dirige a D. Pedro y le requiere de extinción de la relación laboral entre Ud. y M.F.I. COMPUTERS, S.L., a resarcirse de los daños y perjuicios causados a COMPUSPAR, S.A. por su desleal e ilegal conducta, así como la devolución o restitución de las cantidades satisfechas por COMPUSPAR, S.A. más los intereses devengados. A depurar las posibles responsabilidades penales en que hayan podido incurrir Ud. y el Administrador único de M.F.I. COMPUTER, S.L. por la presunta comisión de un delito tipificado en el Código Penal de los relativos al mercado y a los consumidores, mediante la interposición de las oportunas acciones penales en su contra. (folios 146 a 152).

NOVENO.- La actividad de la empresa M.F.I. COMPUTERS S.A., según consta en el Registro Mercantil es la de "Fabricación, venta, comercialización y reparación de productos informáticos, textiles, químicos de maquinaria y accesorios para la obtención, conservación, distribución y suministro o uso de tales productos. (folios 200 a 205).



DÉCIMO.- D. Pedro presta sus servicios en la empresa M.F.I. COMPUTERS, S.L. desde el 25 de Marzo de 1998. (Folios 384 a 397 y 208 a 224).

DÉCIMO PRIMERO.- La categoría que consta en las nóminas del demandante de la empresa COMPUSPAR, S.A. es la de MANIPULADOR, que aparece recogida en el Convenio aplicable del Comercio del Metal en el Grupo VI. (folios 26 a 130). La categoría que ostenta el trabajador Sr. Pedro en la empresa MFI COMPUTERS, S.L. desde el inicio de su actividad en 25 de Marzo de 1998 es la de Prof. Oficio 1ª, (folios 384 a 397) consistiendo su trabajo en control de calidad, supervisión de precios y recambios nuevos y control de plazos de entrega a clientes y proveedores, realiza tareas comerciales. (contestación demanda, confesión codemandados y nóminas).

DÉCIMO SEGUNDO.- En la empresa COMPUSPAR, S.A. el trabajo que realizaba el demandante venían realizandolo aproximadamente otras 30 personas. En manipulado hay unos 30 trabajadores y un porcentaje muy elevado de los mismos percibe el plus de no **concurrencia**. (confesión demandante y testifical).

DÉCIMO TERCERO.- La empresa demandante cuantifica la cantidad abonada al demandado Sr. Pedro en 2452632.- Pts. en concepto de las cantidades percibidas más el interés legal, 6375648.- Pts. en concepto de coste de la formación del demandado Sr. Pedro y 534812.- Ptas. en concepto de perjuicios causados, ascendiendo la reclamación total a 9363092.- Pts.

DÉCIMO CUARTO.- Presentada acta de conciliación en fecha 22 de Mayo de 1998 ante el S.C.I. del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya se celebró el preceptivo acto de conciliación en fecha 9 de Junio de 1998 con el resultado de sin avenencia.

DÉCIMO QUINTO.- Se solicita en el presente procedimiento por la empresa demandante se declare la existencia del Pacto de no **concurrencia** suscrito en fecha 12 de Marzo de 1992 entre el demandado D. Pedro y COMPUSPAR, S.A. y la vinculación jurídica al mismo de D. Pedro por el plazo de dos años a contar desde la fecha que causó baja y como consecuencia se condene a D. Pedro a cumplir con el Pacto de no **Concurrencia** asumido en su día con COMPUSPAR, S.A., a cesar en consecuencia en su actual trabajo concurrente en M.F.I. COMPUTERS, S.L. durante el plazo de dos años a contar de la baja en 16 de Marzo de 1998 y a indemnizar de forma solidaria a ambos demandados por los daños y perjuicios causados que han sido cuantificados en 2452632.- Pts. en concepto de las cantidades percibidas más el interés legal, 6375648.- Pts. en concepto de coste de la formación del demandado Sr. Pedro y 534812.- Pts. en concepto de perjuicios causados, ascendiendo la reclamación total a 9363092.- Pts."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo y que la parte contraria, a la que se dió traslado, impugnó dicho Recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que con correcto amparo en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y bajo tres puntos separados refiere el escrito de formalización otros tantos motivos de Recurso a la revisión de los hechos consignados como probados en el particular correspondiente de la Sentencia de instancia con base en las argumentaciones que esgrime y pruebas que aduce en apoyo de las alternativas y nueva redacción que propugna, sin tener en cuenta, no sólo que -como afirma el Tribunal Constitucional entre otras sentencias de 25 de Enero de

1983 y 18 de Octubre de 1993- la suplicación no constituye una segunda instancia ni una apelación que permita una revisión ex novo de las pruebas practicadas en el juicio sino, además y principalmente que -como viene proclamando la Sala con reiteración entre otras múltiples coincidentes en las suyas de 16 de Julio de 1990, 10 de Junio de 1999 y 9 de Marzo del año 2000- cualquier modificación o alteración en el relato de hechos declarados como acreditados por el juzgador a quo no sólo ha de resultar trascendente a efectos de la solución del litigio sino que, en todo caso, ha de apoyarse en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en los autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación conjunta que respecto de los "elementos de convicción" -concepto más amplio que el de medios de prueba- aportados al juicio el anterior artículo 97-2 de la misma Ley de Procedimiento Laboral le otorga, no puede verse contradicha ni desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada. Y en esta línea:

A) la modificación que con el nuevo redactado que se propone para el contenido del hecho probado décimo-primero se pretende y solicita no puede judicialmente tener favorable acogida pues con abstracción de que las argumentaciones esgrimidas en el escrito de Recurso que como propias de parte sólo como alegaciones pueden valorarse y como tales devienen preclusivamente inaceptables en vía de Recurso extraordinario como el de Suplicación, es lo cierto que en apoyo de tal modificación no se aduce sino: el contenido de los folios 26 a



130 de los autos -de inaceptable referencia por su indeterminación conforme al contenido del nº 3 del artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral- integrados por hojas de salario que como afirma el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Mayo de 1990 y viene sustentando la Sala con reiteración entre otras coincidentes en las suyas de 12 de Noviembre de 1991, 7 de Julio de 1992 y 23 de Septiembre de 1993 sólo evidencian el hecho del pago y la cantidad a que el mismo asciende careciendo de fuerza revisoria respecto de extremos que exigen una prueba completa y acabada de los hechos cuya inserción se interesa y, en todo caso, referirán lo percibido por el trabajador pero en modo alguno lo que tuviera derecho a cobrar ni los conceptos por los que cobró; el contenido del informe técnico emitido y ratificado por perito en el acto del juicio a propuesta de la demandante y que obra a los folios 225 y siguientes de las actuaciones pues, con independencia de que como tiene afirmado el Tribunal Supremo con reiteración entre otras sentencias de 7 de Marzo y 13 de Abril de 1987 y 3 de Mayo de 1990 toda revisión fáctica con base en prueba pericial debe poner de manifiesto que el criterio sustentado por el juzgador no se ajustó a las reglas de la sana crítica, representada en su caso por la existencia de razones científicas, lógicas o de mayor convicción que aconsejen a la Sala fiscalizar y variar el alcance interpretativo conjunto de tan especial y privilegiada prueba, pues el dictamen de técnicos, aun de indudable valor para formar criterio adecuado en la materia de su especialidad no vincula al juzgador, es lo cierto que el aducido por la recurrente ni por su naturaleza -sobre datos facilitados por la propia parte- ni por su contenido -circunscrito a hechos o circunstancias pasados en el tiempo- integra ni constituye auténtica prueba pericial sino informe técnico que al no estar referido a datos obrantes en archivos, registros o expedientes oficiales carece de toda virtualidad a efectos de revisión fáctica en suplicación ya que a través de él el especialista actuante se limita a constatar lo que otros le dicen o él concluye como resultado de su intervención lo que sólo como testimonio de referencia o apreciaciones sin efecto vinculante puede judicialmente valorarse y como tal inaceptable a los fines pretendidos; el análisis comparativo de "la resultancia fáctica del juzgador con la documental, pericial y testifical practicadas a instancia de la actora y documental del propio codemandado en relación con la absolución de posiciones por el mismo" procesalmente inaceptable de conformidad con el contenido del invocado apartado b) del artículo 191 y nº 3 del siguiente 194 ambos de la Ley de Procedimiento Laboral, y "reconocimiento por el demandado en su absolución de posiciones

y manifestaciones de testigo propuesto por la actora" que por no tener carácter de documental o pericial, únicas a las que el ordenamiento otorga virtualidad revisoria, devienen inaceptables a efectos de suplicación; y

B) no otra ni distinta suerte que la también desestimatoria ha de seguir la innovación que para el contenido del hecho 10º-2º también se solicita ya que en apoyo de la nueva redacción que para el mismo se propugna no se aduce más que, junto a la negativa de la recurrente "la prueba de absolución de posiciones del representante de la actora" que con independencia del particular juicio y opinión que pueda merecer resulta inaceptable a efectos de revisión fáctica en suplicación.

SEGUNDO.- Que con entremezclada referencia a circunstancias y conclusivas deducciones fácticas, con las formalidades propias de una apelación e indiferenciada atribución de pacto de no competencia y de permanencia al que se dice suscrito con el demandado Pedro , refiere el escrito de Recurso sus dos últimos motivos al examen del derecho aplicado con denuncia de infracción por la sentencia de instancia de los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que refiere y que, partiendo de la certeza jurídica del, conforme a lo precedentemente argumentado, invariado relato de hechos consignados como probados en el particular correspondiente de aquella resolución, han de desestimarse también. Y ello no sólo porque en la formulación de tales motivos no se cumple la exigencia de razonar la pertinencia y fundamentación a que alude el nº 2 del artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral y a cuyo tenor, como tiene afirmado la Sala entre otras sentencias de 13 de Abril de 1992, 16 y 22 de Enero de 1996 no basta citar él o los preceptos legales que se estimen infringidos sino que es menester determinar en qué haya consistido tal infracción. Porque como tiene proclamado el Tribunal Supremo, entre otras en las suyas de 25 de Febrero de 1984, 6 de Octubre de 1995 y 1 de Junio de 1996 el Recurso no se da contra los argumentos o fundamentos sino contra el fallo o parte dispositiva de la resolución recurrida. Y porque, si por la propia recurrente se supedita el éxito de tales motivos al de la estimación de las modificaciones fácticas solicitadas, dada la estrecha relación que las mismas guardan con la dimensión jurídica pretendida, desatendidas aquéllas deviene inaceptable ésta como afirmara ya el mismo alto Tribunal en las de 6 de Diciembre de 1979 y 10 de Mayo de 1980. Sino, además y principalmente:

A) porque si la pretensión deducida por la empresa demandante se contrae y refiere a la reclamación en pago de la cantidad de 2452632.- Ptas. como devolución de la cantidad abonada al actor con más el interés legal; 6375648.- Ptas. en concepto de formación y 534812.- Ptas. por el de perjuicios originados, todo ello por incumplimiento por el actor del pacto de no competencia, por **concurrancia** durante dos años después de extinguido el contrato de trabajo que se dice suscrito y otorgado entre los contendientes el 12 de Marzo de 1992, la denuncia de infracción por la resolución recurrida del contenido del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores -sin especificación ni determinación de a cuál de a sus cuatro diferentes números se refiere- resulta judicialmente inaceptable pues con abstracción de lo tan sorprendente humana como usualmente ha



de resultar el que con trabajador contratado como aprendiz temporal se suscriba el empresario pacto de no competencia para cuando cese en la contratación, es lo cierto que la validez y eficacia de tal pacto viene supeditada por el contenido del nº 2 del precepto legal invocado no sólo a la duración máxima establecida que para los no técnicos -y sea cual fuere el baremo que se acepte para su determinación la condición o categoría de aprendiz que el trabajador demandado ostentaba en el momento de su suscripción no puede en modo alguno encuadrarse en la de técnico- "no podrá tener duración superior a seis meses"; sino además a la necesidad de que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello y satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada por tal concepto o limitación. Requisitos y circunstancias que no sólo han de existir realmente sino que han de constar por escrito como integrantes de circunstancia anómala o aditamento al contrato ordinario, como afirma el Tribunal Supremo entre otras sentencias de 24 de Septiembre y 29 de Diciembre de 1990 y 10 de Julio de 1991, y en todo caso, claramente determinadas en su contenido y trascendencia porque implicando tal acuerdo una limitación a la libertad que al trabajador otorgan tanto el artículo 4-1 del Estatuto de los Trabajadores como el artículo 35 éste del texto constitucional para optar y cambiar de trabajo o empresario sin otra ni más limitación que la de mediación de preaviso en los términos que determina el artículo 49-1-d) del mismo Estatuto, es claro que de no consignarse con claridad indubitada no sólo aquéllas condiciones legalmente establecidas sino la trascendencia o repercusión de su incumplimiento, ni el trabajador puede tener conocimiento exacto de aquéllo a lo que se obliga ni por ende, la libre y plena voluntad de asumir las consecuencias de su concertación.

Y en esta línea, si acreditadamente, iniciada la relación laboral con carácter temporal y contrato suscrito para el fomento del empleo como aprendiz el 15 de Abril de 1991 -hecho probado primero-, en cumplimiento del que el trabajador desde tal fecha vino percibiendo de la empresa en concepto de P.N.-Conc. -que pese a su coincidencia signal no puede referirse ni corresponder a pacto de no **conurrencia** ya que tal pacto no se había concertado en tal fecha y por ende era jurídicamente inexistente- en cuantía inicial de 5333.- Ptas. que a partir de Mayo de 1991 -aun no firmado el pacto- se incrementó a 10000.- Ptas. y posteriormente hasta 12568.- Ptas. desde 20 de Febrero de 1992 manteniéndose invariable, pese a la suscripción del acuerdo de no **conurrencia** el 12 de Marzo siguiente hasta Marzo de 1994 -lo que refuerza el carácter de ajeno e independiente de tal suscripción del complemento o percepción dineraria como P.N.-Conc. ya que existente con anterioridad a su suscripción no varió durante dos años a partir de la misma- sin que ni en la fecha de otorgamiento del compromiso de no dedicarse a la misma actividad, una vez concluída la relación laboral, -el 12 de Marzo de 1992- se estableciera ni determinara la compensación económica que por tal renuncia y compromiso al trabajador correspondía, sin que, desde luego, la fórmula o cláusula de que "se fijará oportunamente" -cuando el momento oportuno de tal fijación lo era legalmente el del otorgamiento del pacto- pueda ni humana ni jurídicamente aceptarse como cumplimiento de la exigencia legal, máxime cuando en ningún momento ni ocasión posterior consta el acuerdo mutuo -por su propia naturaleza exigido- sobre la cuantía de tal compensación económica, es claro que el suscrito entre los contendientes el 12 de Marzo de 1992 en los términos que transcribe y refiere el inatacado hecho probado segundo ni cumple la exigencia y requisitos exigidos por el nº 2 del artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores para su validez ni, en modo alguno, consta acreditado que en cumplimiento del mismo la empresa demandante hiciera efectivo el pago de compensación económica adecuada de clase alguna por lo que, al estimarlo y decidirlo así la resolución de instancia, por acomodada al ordenamiento ha de confirmarse sin que a ello obste:

a) la invocación que el escrito de Recurso contiene al nº 4 del mismo artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores porque tal precepto se contrae y refiere al pacto de permanencia, distinto y diferenciado tanto por su contenido como por sus efectos, del de no competencia suscrito entre los contendientes que si bien genera el derecho del empresario al resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la formación especial proporcionada al trabajador, en ningún lugar de las actuaciones se constata como acreditado que durante su permanencia en la empresa demandante el actor recibiera con cargo a la misma otra ni más formación que la propia de su aprendizaje y práctica de la prestación laboral de manipulador especial en reparación de cabezales de impresora informática, la que le es propia y corresponde como tal trabajador, sin que su adquisición por el mismo implique ni suponga derecho a resarcimiento de ninguna clase para el empleador; y

b) el que en sus particulares apreciaciones y subjetivas valoraciones de prueba practicadas en el juicio la recurrente llegue a las conclusiones que refiere de error en las deducidas por el juzgador a quo porque, como afirma el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 175/85 de 15 de Febrero, 44/88 de 20 de Febrero y 24/90 de 15 de Febrero la valoración de las pruebas es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional y corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales conforme al contenido del artículo 117-3º de la Constitución y artículo 2-1 éste de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que tal facultad, salvo su desvirtuación en base a concreto documento auténtico o prueba pericial que denote su error, deviene inatacable, por su propia naturaleza en vía de Recurso; y



B) porque si bien la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en las sentencias que el escrito de Recurso refiere de 5 de Febrero y 24 de Julio de 1990 -en las que precisamente la indemnización correspondiente a la empresa fue cuantitativamente fijada en el momento de suscripción del pacto de no **concurrentia**- determina que el acuerdo de naturaleza, cual el suscrito por los contendientes en fecha 12 de Marzo de 1992, tanto puede establecerse o concluirse en el propio contrato laboral como con posterioridad al mismo, ello no supone ni guarda relación alguna con la necesidad, legalmente establecida, de que desde el momento de suscripción de tal pacto han de estar concretas y determinadas todas las consecuencias exigidas para la validez del mismo como es el importe de la compensación económica correspondiente al trabajador y la determinación de las consecuencias económicas de su incumplimiento por el mismo. Y si bien el hecho de la existencia de la empresa para la que el demandado pasó a prestar servicios al cesar en la demandante, perteneciente al propio sector de ésta y dedicada al tráfico de análogas actividades y mercaderías no permite negar la **concurrentia** de un efectivo interés comercial o industrial en la demandante que justifica la suscripción del pacto aludido como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1989, es lo cierto que en el mismo se expuso con claridad que la limitación o prohibición de **concurrentia** se contrae y refiere a "dedicarse a desarrollar la misma actividad profesional" y si, cual se constata como probado, durante su permanencia en la actora el demandante llevó a cabo la de manipulador reparador de cabezales y en la que actualmente presta servicios realiza tareas comerciales consistiendo su trabajo en control de calidad, supervisión de precios y recambios nuevos y control de plazos de entrega a clientes y proveedores -hecho probado décimo- es claro que tal denunciada **concurrentia** no consta demostrada y conforme al viejo aforismo con valor de principio procesal "quod non est in iudicio non est in mundo".

TERCERO.- Que obligada consecuencia de la desestimación del Recurso a que en lógica deducción de lo hasta aquí argumentado ha de llegarse es la de, en cumplimiento de lo prevenido por el nº 1 del artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral imponer a la recurrente las costas originadas inclusión hecha de los honorarios correspondientes al Letrado impugnante del Recurso que por la Sala se suman en la cifra de sesenta mil.- Pesetas para el representante de Pedro y de treinta mil.- Pesetas para el de M.F.I. COMPUTERS, S.L.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de COMPUSPAR, S.A. contra la Sentencia dictada el 1 de Septiembre de 1999 por el Juzgado de lo Social nº 7 de los de esta capital en autos seguidos ante el mismo bajo nº 774/98 a instancia de dicho recurrente contra Pedro y M.F.I. COMPUTERS, S.L. sobre declaración de derechos y cantidad debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución con expresa imposición de las costas originadas a la recurrente inclusión hecha de los honorarios correspondientes a los Letrados impugnantes del Recurso que por la Sala se cifran en la suma de sesenta mil.- Pesetas los correspondientes al impugnante representante de Pedro y de treinta mil.- Pesetas al representante de M.F.I. COMPUTERS, S.L.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.